

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00072-00

Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: AMADEO VILLAMIZAR VILLAMIZAR CC. 19.239.872

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$123.502.633)** con los intereses liquidados hasta el 30 de junio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 11 de febrero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00122-00**

Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6

DEMANDADO: MARIA CONSUELO CONTRERAS AMADO CC. 13.495.089

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.631.555)** con los intereses liquidados hasta el 10 de agosto de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00497-00**

Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6

DEMANDADAS: JOSEFA ANTONIA CAPACHO DAVILA CC. 27.789.623
ROSA MERY CAPACHO DAVILA CC. 37.790.690

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 6.267.688)** con los intereses liquidados hasta el 30 de julio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



COMUNIDAD MUNICIPIO DE CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de febrero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2011-00755-00**

Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES CC. 13.354.545

DEMANDADOS: RODRIGO ESPINEL CARDOZO CC. 93.375.547
JORGE ELIECER PARRA LOPEZ CC. 13.480.574

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; observa el despacho lo siguiente:

1º. Se emitió mandamiento de pago en auto de fecha 23 de noviembre de 2011, donde se reconocieron los valores adeudados de:

- **\$2'692. 000.00** correspondientes a cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2011 por un valor de \$673.000 cada uno;
- **\$1'071. 200.00** por concepto de pena de incumplimiento, conforme lo pactado en la cláusula 8 del contrato de arrendamiento;
- **\$35.150** por concepto de capital adeudado en la factura de Venta No. 7400317-9 correspondiente al servicio de gas domiciliario.;
- **\$83.980** por concepto de capital adeudado en la factura de Venta No. 19671601 correspondiente al servicio de agua;
- **\$466.690** por concepto de capital adeudado en la factura No. 62711121-8 correspondiente al servicio de luz.

2º. Se emitió sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012 donde se resolvió en el numeral Tercero: *"Por las partes preséntese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto por el artículo 521 del C. P. C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los señalamientos realizados en la parte motiva de esta providencia, respecto al abono por valor de \$3.000.000."*

3º. Posterior, la apoderada demandante, allega liquidación de crédito, la cual se Modificó y aprobó en auto de fecha 02 de marzo de 2015, dejando en firme la suma de **\$1.349. 020.00** que comprende cánones de arrendamiento de julio a octubre de 2011, cláusula penal, servicios públicos adeudados y abono contenido en el fallo.

Así las cosas, no hay lugar a realizar actualización de liquidación de crédito, toda vez que en el auto de mandamiento de pago se reconocieron los

cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2011 y no se reconocieron rentas posteriores a la presentación de la demanda, por lo tanto, nos encontramos ante una liquidación de crédito cerrada que se encuentra en firme desde la ejecutoria del auto de fecha 02 de marzo de 2015, razón por la cual no es viable liquidar valor agregado alguno.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de febrero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2013-00590-00**

Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES CC. 13.354.545

DEMANDADOS: ARMANDO GRANADOS DUARTE CC. 13.463.806
JAIRO ENRIQUE OROZCO VILLAMIZAR CC. 88.153.720
TOMAS PEDRAZA GALLO CC. 13.352.027

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.153.882)** con los intereses liquidados hasta el 30 de junio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de febrero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014189003-2016-00611-00**

Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1

DEMANDADOS: ESPERANZA BELTRAN ORTIZ CC. 60.346.889
MARIO GARAVITO PACHECHO CC. 88.218.235

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$30.529.145)** con los intereses liquidados hasta el 23 de enero de 2020.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de febrero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00395-00**

Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE NIT. 890.500.516-3

DEMANDADOS: MARLO ANTONIO HURTADO ROSALES CC. 1.090.418.328
MARLYN CAROLINA REYES CC 1.093.757.326

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.523.941)** con los intereses liquidados hasta el 22 de noviembre de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de febrero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00970-00**

Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

DEMANDADA: ALBA ROSA SANTIAGO DE HERNANDEZ CC. 37.366.211

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.913.747)** con los intereses liquidados hasta el 11 de agosto de 2021, teniendo en cuenta los abonos realizados por la demandada, los cuales obran en la liquidación de crédito allegada.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de febrero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00070-00**

Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: FABIANA ESTELA ALVAREZ ROJAS CC. 37.320.471

DEMANDADA: GLADYS CECILIA ZETINA GARCIA CC. 60.282.421

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada y encontrándose conforme al mandamiento de pago proferido, se impone impartirle su aprobación por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 12/100 (\$7.361.397,12)**, con intereses liquidados hasta el 12 de agosto de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2013-00544-00**

Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES CC. 13.354.545

DEMANDADO: MARTHA CECILIA GOMEZ SANCHEZ CC.37.318.205
JUAN MANUEL AMADO BARBOSA CC. 13.258.709

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada y encontrándose ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se impone impartirle su aprobación por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$9.672.720)**, con intereses liquidados hasta el 30 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-01113-00**

Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE ARAQUE SANCHEZ CC. 13.453.081

DEMANDADOS: HUGO ALEXANDER FUENTES VILLAMIZAR CC. 88.222.820
NANCY VILLAMIZAR CC. 63.272.238

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$29.834.967)** con los intereses liquidados hasta el 14 de octubre de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de febrero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las siete de la mañana.

MONITORIO RAD N° 540014003003-2021-00051-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escritos que anteceden la parte actora aduce que procedió a la notificación del demandado, no obstante, una vez revisada la misma, se observa que no se aporta debidamente cotejada y sellada la (i) copia de la demanda conforme lo indica el Artículo 91 del CGP. "TRASLADO DE LA DEMANDA. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda (...)", y la (ii) copia del proveído notificado de fecha 15 de febrero de 2021.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los documentos mencionados, o adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA. 11 de febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00472-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde aporta dos consignaciones en depósitos judiciales por valor de \$250.000, cada una, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de noviembre y 16 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 11 de febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**VERBAL – NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE SEGURO
RAD N° 540014003003-2021-00602-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Las demandadas INGRID KATHERINE GALVIS YAÑEZ, DURLEY ANDREA GALVIS YAÑEZ y LUDDY SULEIMA GALVIS YAÑEZ se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago, la primera de ellas el 14 de septiembre de 2021, y las demás, el 10 de diciembre de ese mismo año, conforme a comunicación enviada por la demandante como lo establece el Decreto 806 de 2020. Revisado el correo electrónico institucional, no se evidencia que las demandadas, hayan remitido contestación o escrito de excepciones dirigido al presente radicado. Provea. 10 de febrero de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita se continúe con el trámite del proceso en virtud a que procedió a la notificación de los demandados.

Vista la constancia secretarial se observa que las demandadas INGRID KATHERINE GALVIS YAÑEZ, DURLEY ANDREA GALVIS YAÑEZ y LUDDY SULEIMA GALVIS YAÑEZ, fueron notificados en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. No obstante, respecto del demandado EDINSON ALBERTO GALVIS YAÑEZ, manifestó la abogada que procedería a remitirle notificación a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones, toda vez que no fue posible practicarla vía correo electrónico, la cual a la fecha no ha sido aportada al expediente.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado EDINSON ALBERTO GALVIS YAÑEZ, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 11 de febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD N° 540014003003-2021-00766-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: CARMEN CECILIA LEON RODRIGUEZ

Demandados: JUAN MARÍA RAMIREZ GARCIA

ORIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de mínima cuantía, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por el Dr. Orlando Emiro Osorio Ospina en su calidad de apoderado judicial del señor JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA, contra el auto de fecha 28 de enero de 2022 que dispuso que el demandado no sería oído hasta tanto demostrara haber consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento.

El recurso se funda en lo siguiente:

Refiere el demandado discrepar con lo decidido por cuanto la parte actora no aporta medios de prueba que permitan establecer que el canon de arrendamiento del local comercial asciende a la suma de \$2.800.000.

Alude que, en uso de su derecho de dominio real como propietario del inmueble, el señor Juan Pablo León Sepúlveda (qepd), ejerció su voluntad y redujo el canon de arrendamiento "por problemas que se presentaron en la cuarentena pandemia covid19 decretada por el Gobierno Nacional" a la suma de \$1.200.000.

Resalta que al fallecer el arrendador el 30 de diciembre de 2020, los arrendatarios cancelaron la suma de \$1.200.000 a la aquí demandante quien expidió recibo como manifestación de aceptación. No obstante, debido a la insistencia de los herederos en suscribir un nuevo contrato y desconocer la prórroga al contrato original con su modificación hecha el 1 de abril de 2020 por el arrendador (qepd), procedió a consignar el canon de arrendamiento por valor de \$1.200.000, en la cuenta de depósitos de arrendamiento del Banco Agrario de Colombia.

Por lo anterior solicita se revoque el mencionado auto, en cuanto al contenido que afecta al demandado.

Del escrito incoado por la parte demandada, su apoderado judicial le corrió traslado al demandante en los términos del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, prescindiendo la secretaría del traslado mediante fijación en lista.

Sin embargo, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Para resolver el Juzgado considera:

El proceso de restitución de inmueble arrendado, desarrollado en el artículo 384 del Código General del Proceso, brinda al arrendador la facultad de recuperar, mediante tal procedimiento, la tenencia de su inmueble. Por lo tanto, es quien tiene la carga de aportar la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento para motivar la demanda.

El precitado artículo, impone al demandado cumplir con la carga de acreditación del pago de los cánones de arrendamiento, para ser merecedor de

la oportunidad de controvertir las pretensiones y demás fundamentos esbozados en la demanda.

Como se señaló en líneas precedentes la restitución de inmueble arrendado sus requisitos y etapas se encuentra regulado en el artículo 384 del C.G.P., pero para el caso se resalta lo siguiente:

"Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. (...) 4. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante".

Acerca de esta norma, si la causal invocada es la mora en el pago de la renta, para que el juez pueda atender la contestación de la demanda, es decir, darle curso a lo que en ella se pide, cualquiera sea la actitud que adopta el demandado, incluida la falta de oposición y el reconocimiento del derecho de retención, es indispensable que el demandado demuestre que pagó las cantidades que el demandante afirma en la demanda que se le adeudan.

De igual modo, cualquiera sea la causal invocada para la restitución (la ley no la limita a una en particular y rige para todas las que tiene como fuente el contrato de arrendamiento), inclusive cuando se desconoce la calidad de arrendador en el demandante, el demandado está obligado a continuar cancelando el arriendo a medida que se vaya causando, so pena de que no se atiendan los pedimentos que formule, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 384, numeral 4; inciso 4° del Código General del Proceso.

Al respecto, explica la doctrina¹ que, *"Para que el demandado cumpla la obligación de pagar oportunamente la renta y se atiendan sus peticiones, es indispensable que el depósito se haga por el total; esto implica incluir los reajustes acordados o establecidos por la ley y vigentes en esa oportunidad.*

(...) Si el demandado deja de pagar la renta durante el proceso el juez se abstendrá de considerar las peticiones que aquel formule, es decir, que serán ineficaces".

De lo expuesto, podemos decir entonces que si la demanda se funda en falta de pago, el demandado para ser oído en la contestación de la demanda debe acreditar que ya pagó los cánones que se dicen adeudados, y, además, si

¹ AZULA CAMACHO (2016). Manual de Derecho Procesal. Tomo III. Bogotá: Editorial Temis

también quiere continuar siendo oído, debe cancelar los cánones que se vayan causando.

De este modo, es claro para el despacho que el pago por parte del demandado procede siempre que quiera ser oído en el trámite del proceso. Ahora bien, para que esto no constituya un atropello de quien alega no deber los cánones adeudados o para el caso, de quien discute el valor de lo reclamado, la norma prevé que en estos eventos los dineros consignados se retendrán hasta la terminación del proceso y en caso de prosperar la defensa del demandado, se le impondrá al demandante una multa equivalente al 30% de la suma que se hubiere retenido.

Recapitulando, en la demanda se menciona que los demandados incurrieron en mora en el pago correspondiente al canon de arrendamiento de los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio agosto, septiembre y octubre del 2021, por valor de \$2.800.000 cada uno, allegando el contrato de arrendamiento de fecha noviembre 29 del año 2002, debidamente suscrito entre JUAN PABLO LEON SEPULVEDA (Q.E.P.D.) y JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA y ORIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ.

Por su parte, el demandado a través de su apoderado judicial, contesta la demanda y allega un comprobante de pago del canon de enero de 2021 y consignaciones de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia correspondiente a los cánones de febrero a diciembre de 2021, todos ellos por valor de \$1.200.000, no obstante, como ya se anotó, el demandante afirma que ese no es el canon actual.

En este orden de ideas, no obstante no ser del resorte del despacho entrar a decidir sobre el valor del canon toda vez que no es al interior del proceso de restitución que se debe proponer tal discusión en razón a que estamos en presencia de un proceso de Restitución de inmueble arrendado, corresponde entrar a determinar si al consignar el demandado un valor inferior por concepto de canon de arrendamiento al que señala el demandante que es el que corresponde, se debe escuchar al demandado o en su defecto dejar de escucharlo en el proceso.

Ahora, como se advirtió en el auto recurrido, para ser escuchado el demandado en el presente proceso debe cancelar el valor que dice el demandante corresponde al valor del canon, lo anterior en virtud a que obra en el plenario contrato de arrendamiento suscrito por las partes ya mencionadas, y por otro lado se tiene que si bien en su momento el señor arrendatario JUAN PABLO LEON SEPULVEDA (Q.E.P.D.) expidió comprobantes de pago de cánones de arrendamiento bajo la advertencia de *"Por problemas que presentan con la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional se modifica el valor del canon de arrendamiento y se deja en la suma de \$1.200.000"*, el último de ellos expedido, es decir, el de julio de 2020, señala que, la modificación es *"por un término prudencial de un mes"*, sin que se observe documento alguno que prorrogue la misma.

En este punto surge señalar nuevamente, que la decisión adoptada por este despacho en el auto que aquí se debate, obedece a las disposiciones del artículo 384 del CGP, y por consiguiente, a la luz de estas referencias, es que no puede tener cabida en este caso lo alegado por la parte recurrente, estando ajustado a derecho el proveído de fecha 28 de enero de 2022, lo que no permite reponer el mismo.

En consecuencia, el despacho mantiene su decisión de NO oír al demandado JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA hasta tanto demuestre haber consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento que se señala en la demanda.

De otro lado, se observa en el plenario que el apoderado judicial de la parte actora aduce haber dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto

anterior, no obstante revisado los documentos que aporta, (i) la comunicación enviada al demandado ORIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ y (ii) la constancia expedida por la empresa de mensajería donde consta la fecha y el nombre de la persona que recibe, no se pueden apreciar en su totalidad, sin lo cual no es posible verificar si el acto se realizó en debida forma.

Aunado a ello tenga en cuenta el apoderado judicial demandante, que si la notificación la realiza a la dirección de domicilio del demandado en los términos del Código General del Proceso, esta debe hacerse conforme lo establece el artículo 291 (citación), y posteriormente si dentro de los cinco días siguientes no acude a notificarse a través del correo institucional del juzgado, deberá proceder mediante aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292, por medio del cual quedará debidamente notificado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado ORIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ, en debida forma y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (SS)
RAD. No. 540014003003-2021-00278-00

Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7

DEMANDADA: JUDITH CAMACHO SUAREZ CC. 52.507.485

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo para resolver sobre la Nulidad planteada por la apoderada judicial de la demandada, quien aduce que hubo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, invocando la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

La nulidad se funda en lo siguiente:

Manifiesta la apoderada judicial de la demandada que, en diciembre 15 de 2015, el Banco Davivienda informó a su representada la aprobación del leasing habitacional No. 060006066100232828 mediante solicitud No 8057820.

En consecuencia, el día 10 de febrero de 2016, su representada, adquirió un inmueble ubicado en el conjunto cerrado el Nogal de la ciudad de Cúcuta, en la Av. 0 No 1-119, para lo cual suscribió la promesa de compraventa con la constructora River House S.A.S. por un precio de \$170.000.000, de los cuales pagó como cuota inicial la suma de \$34.000.000.

El 11 de febrero de 2016, mediante escritura pública No 600 de la Notaría Segunda de Cúcuta, la empresa River House transfiere el inmueble antes referido al Banco Davivienda con fundamento en que, según lo registra la escritura pública, su cliente le cedió mediante documento la compraventa a dicha entidad y se constituyó en el mismo acto como locataria o arrendataria del inmueble mediante Leasing inmobiliario.

El 10 de marzo de 2016 su cliente firmó el contrato de leasing inmobiliario con el banco Davivienda comprometiéndose a pagar la suma de \$136.000.000 con una tasa de interés remuneratorio de 19,74% EA y bajo el sistema de amortización cuota fija pesos, en 180 cuotas cada una a valor de \$2.205.000, esto es en un plazo de 15 años un pago total de \$396.900.000 pesos.

El día 29 de septiembre de 2017, la demandada se vio obligada a firmar otro si al contrato de leasing inmobiliario No 06006066100232828, en el cual se modificó el canon mensual, la vigencia y la tasa de interés remuneratorio así: Valor del contrato \$138.978.960.64, canon mensual \$1.655.000 pesos, plazo nuevo 180 cuotas, se extendió nuevamente el término a 15 años después de haberse pagado 18 meses en cuotas de \$2.205.000, esto es \$ 39.690.000 más la cuota inicial por valor de \$34.000.000 para un total de \$73.690.000, esto sin contar los valores que invirtió en mejoras sobre el bien.

Señala que, en pandemia la demandada fue declarada en mora el 29 de enero de 2020 y como consecuencia la entidad financiera presentó la correspondiente demanda de restitución de inmueble la cual entró por reparto el día 20 de abril de 2021.

Agrega que, el día 3 de mayo de 2021 el despacho profirió auto de admisión de la demanda, en el cual se ordenó la notificación personal de esta conforme a los art. 291 y 292 del CGP y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De la orden anterior, en síntesis, arguye que la actuación procesal debía surtirse de la siguiente manera:

"Davivienda a más tardar el 14 de junio de 2021 debió enviar una comunicación a su representada al correo electrónico actualizado renawaretorrefuerte@gmail.com, y /o buzón de mensajes de datos del celular No 312-5445103 y al Whatsapp del mismo número celular a nombre de su procurada, o en físico a la dirección del inmueble arrendado, en la cual le debía informar la existencia del proceso, la naturaleza y la fecha del auto de admisión de la demanda, previniéndola para que fuese al juzgado a recibir

notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega. Que, como su representaba se encontraba en el exterior el término sería de (30) días según la norma.

La comunicación debió ser enviada a la dirección electrónica renawaretorrefuerte@gmail.com, porque esa es la dirección electrónica actualizada que ella le suministró al Banco con la actualización de datos en la fecha que hizo la refinanciación de leasing inmobiliario.

En el caso de que su cliente no hubiera comparecido entonces Davivienda debía aplicar la notificación por aviso art. 292 del CGP.

De conformidad con el art. 8 del decreto 806/20, que fue la vía escogida por la demandante, la notificación personal debió surtirse con el envío de la providencia junto con los anexos respectivos como mensaje de datos a la dirección renawaretorrefuerte@gmail.com y buzón de mensajes de datos del celular No 312-5445103 y al Whatsapp del mismo número celular a nombre de su procurada.

De conformidad con la norma Davivienda debió afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica renawaretorrefuerte@gmail.com y los mensajes de datos del celular y de Whatsapp correspondían a su cliente y eran los utilizados por ella para recibir la información del banco, también debió haber informado que obtuvo los datos y canales de comunicación a través de llamadas telefónicas que realizó el banco a través de sus empleados para la actualización de los mismos y personalmente de viva voz por parte de su cliente en la fecha en que ella visitó las oficinas de BETA, para refinanciar su crédito, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a su cliente a su Whatsapp y buzón de mensajes del celular No 312-5445103”.

Continúa indicando que, en esta forma la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación para que ella ejerciera su derecho de defensa.

Que, no obstante, lo anterior, la demandante realizó la notificación del auto admisorio a través de la empresa Enviamos el día 18 de mayo de 2021, al correo electrónico j_camachosuarez@hotmail.com, el cual se encontraba bloqueado desde aproximadamente desde el mes de febrero de 2021 y sobre el particular se le había informado por parte de su cliente al banco Davivienda y a Beta, actualizándole la nueva dirección electrónica porque no había podido restablecer la anterior, por consecuencia se encontraba inactivo.

Añade que, la empresa enviamos certificó que la providencia había sido enviada y entregada al correo destinatario y que se trató de un archivo adjunto de un peso igual a 431 KB, con resumen criptográfico hash SHA1 3c460518d2481f9f5 al 191d7b002a20563b7c33f9, con estampa de tiempo 1621372400, *pero no certificó que el usuario lo hubiese leído o abierto conforme a lo usual en este tipo de transmisiones a través de empresas especializadas en las TIC.*

Alega que, conforme a lo anterior se establece que la parte demandante no realizó la notificación conforme a lo establecido en el art. 8 del decreto 806/20 del auto admisorio de fecha 3 de mayo de 2021 junto con los anexos respectivos como mensaje de datos, tales como la demanda, pruebas y anexos, y como consecuencia el acto de notificación no se realizó a cabalidad como lo establece la norma, ni se envió al correo renawaretorrefuerte@gmail.com, que fue el último actualizado por su representada, tampoco mediante mensaje de datos y de WhatsApp al Número celular No 312-5445103.

Concluye su escrito, indicando que la demandada informó telefónicamente y oportunamente al Banco Davivienda que el correo electrónico j_camachosuarez@hotmail.com quedó bloqueado desde aproximadamente febrero de 2021, por cuanto perdió la información de su clave personal y no pudo restablecerla, por tal razón todas las comunicaciones debían ser enviadas al correo comercial renawaretorrefuerte@gmail.com; además que todas las comunicaciones se deberían seguir enviando como siempre al buzón de mensajes del teléfono No 312-5445103 y WhatsApp.

El despacho, ante la nulidad planteada, procedió a correr traslado a la parte demandante, la cual procedió a pronunciarse de la siguiente manera:

La apoderada de la demandada manifiesta que su mandante BANCO DAVIVIENDA S.A debió haber enviado la notificación al correo electrónico actualizado renawaretorrefuerte@gmail.com, al buzón de mensajes de datos del teléfono celular 312- 5445103 y al whatsapp del mismo número de la demandada, indicando también que la dirección electrónica renawaretorrefuerte@gmail.com fue actualizada y suministrada al Banco en la actualización de datos en la fecha que realizó la refinanciación del crédito Leasing Habitacional.

Igualmente manifiesta la apoderada que en el caso que la señora Judith Camacho Suarez no hubiera comparecido entonces Davivienda debía aplicar la notificación por aviso Artículo 292 del CGP.

Que, sigue diciendo que el demandante realizó la notificación a través de la empresa Enviamos el día 18 de mayo de 2021, al correo electrónico j_camachosuarez@hotmail.com, el cual se encontraba bloqueado desde aproximadamente febrero de 2021 y que se había informado al Banco Davivienda y a Beta.

Que la empresa Enviamos certifico que la providencia había sido enviada y entregada al correo destinatario y que se trató de un archivo adjunto de un peso igual a 431KB, pero no certificó que el usuario lo hubiera leído o abierto conforme a lo usual en este tipo de transmisiones a través de empresas especializadas en TIC y que la parte demandada no realizó conforme a lo establecido en el art 8 del decreto 806/2020 la notificación personal del auto del 03 de mayo de 2021 junto con los anexos respectivos como mensaje de datos, tales como la demanda, pruebas y anexos y que como consecuencia el acto de notificación no se realizó a cabalidad como lo establece la norma, ni se envió al correo renawaretorrefuerte@gmail.com, que fue el último actualizado por la demandada, tampoco mediante mensaje de datos y de Whatsapp el número celular 312-5445103.

Manifiesta que, es pertinente hacer varias precisiones, como que la notificación, es el medio más eficaz para hacer públicas las providencias judiciales. En este contexto, el Decreto 806 de 2020 prevé que, para practicar la notificación, se debe hacer personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación que deba ser notificada; tengamos en cuenta que en auto Admisorio de fecha 03 de mayo de 2021 el despacho ordeno CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, procediendo la abogada de la parte actora a notificar de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806/2020, teniendo en cuenta que el despacho lo deja opcional manifestando y/o siendo la parte demandante quien decida que opción escoger para notificar a la parte demandada, y teniendo en cuenta que ya se había cumplido con los presupuestos del Decreto 806/2020 en el tercer párrafo del Artículo 6. Donde indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y sigue diciendo en el último párrafo del mismo Artículo 6 que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de acuerdo a esto se procedió a surtir la notificación personal.

Agrega que, si esta comunicación la empresa de mensajería certificada la devuelve con la anotación de que la dirección electrónica no existe o que genero error en la entrega, es ahí donde la togada tenía la obligación de haber enviado la notificación establecida en el CGP Art 291 Notificación Personal y Art 292 Notificación por Aviso, pero teniendo en cuenta que esta fue certificada que: "El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Entregado)" quedando notificada la demandada conforme a lo ordenado en la norma.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte actora realiza las siguientes precisiones:

Su mandante Banco Davivienda y la abogada desconocían que la demandada se encontraba fuera del país y que la dirección electrónica j_camachosuarez@hotmail.com estuviera bloqueada; que la apoderada de la parte demandante tuvo conocimiento que la señora estuvo fuera del país fue el día 17 de julio de 2021 cuando la demandada se comunica vía telefónica a la oficina donde manifestó que había estado fuera del país y también informo que la dirección electrónica la había cambiado porque el correo electrónico j_camachosuarez@hotmail.com estaba bloqueado e indico la nueva dirección electrónica renawertorrefuerte@gmail.com, ya la notificación personal se había surtido el pasado 19 de mayo de 2021.

La apoderada de la demandada manifiesta que dirección electrónica renawaretorrefuerte@gmail.com fue actualizada por la demandada a su mandante cuando realizó la reestructuración, dicha afirmación realizada por la apoderada de la parte demandada es FALSA puesto que como se prueba en la solicitud de reestructuración de productos de crédito diligenciado y firmado por la señora Judith Camacho Suarez, donde plasma como correo electrónico j_camachosuarez@hotmail.com, documento que se anexó en el momento de la presentación de la demanda y que vuelvo a anexar junto con este escrito.

En cuanto a lo indicado por la apoderada de la demandada que la notificación se debió enviar al teléfono celular y al Whatsapp el Art 8 del Decreto 806 de 2020 establece que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" si la notificación se surtió al correo electrónico no indica que deba hacerse también al Whatsapp, indica o sitio que suministre el interesado, con la letra o deja este como opcional la utilización de otro medio para notificar; la apoderada teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda se le envió a la demandada la demanda y sus anexos al correo electrónico j_camachosuarez@hotmail.com cumpliéndose así lo establecido en el último párrafo del Art 6 del Decreto 806 de 2020 "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" se procedió a notificar de acuerdo al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Referente a lo manifestado por la apoderada de la demandada que Davivienda debía aplicar la notificación por aviso Art 292 CGP si no hubiera comparecido. No se realizó esta notificación ya que la demandada había sido notificada de acuerdo al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 19 de mayo de 2021, el resultado del envío de esta notificación fue positivo, como lo certificó la empresa de Mensajería Enviamos Comunicaciones S.A., que el servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Entregado); se debe tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020 no establece que para que se tenga como notificado al demandado la empresa de mensajería deba certificar la apertura o lectura del mensaje, el tercer párrafo del Art 8 establece que La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Que, la apoderada de la demandada debe tener en cuenta que el Art 6 del Decreto 806 de 2020 establece "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" si la suscrita no hubiera cumplido con este requisito, el señor Juez no hubiera procedido con la admisión de la misma.

Por las anteriores razones, solicita negar la nulidad formulada por la parte pasiva.

Procede el despacho a resolver de plano la presente nulidad, teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas por la parte actora, se tornan abiertamente innecesarias e inútiles para aprobar los supuestos de hecho en los que descansa la solicitud de nulidad, como más adelante se explicará, debiéndose rechazar las mismas de plano.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en el artículo 133, 134 y 135 del CGP, la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, encontrándonos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

En materia de nulidades para los defectos en las notificaciones y emplazamientos, es determinante que se sopesen, como en últimas lo pregona el numeral 4º del artículo 136 del CGP, si el acto de notificación o emplazamiento cumplió o no su finalidad y si se violó o no el derecho de defensa.

De otra parte, tenemos que el artículo 164 del CGP, establece que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. A su vez el artículo 176 de la misma codificación enseña que deben apreciarse siempre que las mismas resulten pertinentes, conducentes y útiles para la demostración del supuesto de hecho.

Por su parte, el artículo 168 *ibídem* indica que, cuando las pruebas son notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles, el juez las rechazará de plano, lo cual debe hacerse en providencia motivada.

Expuestas las anteriores directrices de orden procesal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en la causal 8º del artículo 133 del CGP, cuya prueba idónea es la documental y que obra dentro del expediente.

Sea lo primero advertir que, la inconformidad de la parte incidentalista radica en que, la notificación personal no se surtió en debida forma, toda vez que fue enviada a la dirección electrónica **j_camachosuarez@hotmail.com** el día 19 de mayo de 2021, no obstante, alega que dicho canal digital se encuentra bloqueado desde el mes de febrero de 2021, por lo que la señora JUDITH CAMACHO SUAREZ no tenía acceso al mismo.

De igual manera, alega que la notificación debió ser enviada a la dirección electrónica **renawaretorrefuerte@gmail.com**, porque esa es la dirección electrónica actualizada que la demandada le suministró al Banco, con la actualización de datos en la fecha que hizo la refinanciación del leasing inmobiliario.

Por otro lado, alega que la empresa enviamos certificó que la providencia había sido enviada y entregada al correo destinatario (j_camachosuarez@hotmail.com) y que se trató de un archivo adjunto de un peso igual a 431 KB, con resumen criptográfico hash SHA1 3c460518d2481f9f5 al 191d7b002a20563b7c33f9, con estampa de tiempo 1621372400, pero, *"no certificó que el usuario lo hubiese leído o abierto conforme a lo usual en este tipo de transmisiones a través de empresas especializadas en las TIC"*.

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, introduce algunas modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias, entre las que se encuentra la de permitir que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos.

No obstante, no se condiciona a que el mensaje de datos deba enviarse exclusivamente desde el correo institucional de la autoridad judicial, o desde la cuenta electrónica de la parte demandante; como tampoco descartó materializar las notificaciones a través de las empresas que prestan el servicio de mensajería.

Lo cierto es que la finalidad de la notificación es lograr la comparecencia de la parte demandada, y en tal sentido se hace necesario que el interesado agote los medios que se encuentren al alcance para conseguir este objetivo, dentro de los que se le permite, el uso de los servicios de las empresas de mensajería conforme lo establece el Estatuto Procesal General.

El inciso segundo del precitado artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dispone que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Conforme a lo anterior, basta con revisar el plenario, específicamente los anexos de la demanda, para dar cuenta que fue la misma demandada quien suministró a la entidad financiera demandante, como correo electrónico **j_camachosuarez@hotmail.com**, como se desprende del documento denominado SOLICITUD DE REESTRUCTURACION DE PRODUCTOS DE CREDITO, por lo que la aseveración de la parte incidentalista, en cuanto fue suministrado otro correo electrónico (renawaretorrefuerte@gmail.com) al momento de reestructurar el escrito, es una aseveración que conforme a lo documentado no corresponde a la realidad.

En cuanto a la alegación consistente en que, *"no certificó que el usuario lo hubiese leído o abierto conforme a lo usual en este tipo de transmisiones a través de empresas especializadas en las TIC"*, téngase en cuenta que, en la notificación enviada el día 19 de mayo de 2021, la empresa Enviamos, anotó como resultado obtenido lo siguiente: *El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Entregado)*, es decir, no hubo rebote o rechazo del correo enviado, por el contrario, se deja constancia que el mismo fue recibido con éxito en la dirección electrónica destinataria j_camachosuarez@hotmail.com.

Así mismo, la parte demandada no acredita si quiera sumariamente que, puso en conocimiento el cambio de correo electrónico a la entidad demandante antes de realizarse la notificación personal al correo electrónico j_camachosuarez@hotmail.com.

Por tanto, logra la parte demandante demostrar que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, como reza la norma, en virtud a que siendo la demandada una persona natural, la manifestación que hiciera en forma escrita en los referidos documentos, es prueba suficiente para tenerla como dirección para efectos de notificación personal.

Así las cosas, tenemos que, la notificación se realizó respetando los presupuestos procesales y constitucionales teniendo en cuenta que, la notificación personal fue enviada a la dirección electrónica suministrada por la demandada a la entidad demandante, como se prueba en la Solicitud de Reestructuración de Productos de Crédito, formato que fue diligenciado y firmado por la demandada, la notificación fue entregada sin generar ningún error como lo certifica la empresa Mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.

Que, si bien es cierto la demandada indica que el correo electrónico j_camachosuarez@hotmail.com está bloqueado desde febrero de 2021, para el Banco Davivienda era desconocido que dicho canal digital estaba bloqueado al momento de la presentación de la demanda, no obstante, al momento de presentarse la demanda la parte actora envió simultáneamente el mensaje al correo de la demanda, de igual manera envió el auto admisorio al correo j_camachosuarez@hotmail.com, sin que en ninguno de esos dos envíos el correo fuera rebotado o rechazado, como suele ocurrir cuando un correo no sirve o tiene algún defecto.

Aunado a lo dicho, se tiene que, en el referido acto de notificación no se arrojó certificado negativo por el servicio postal que se encuentra debidamente autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, para tal fin, en consecuencia, la información por este suministrada se encuentra amparada por la presunción de buena fe en cuanto se considera seria y confiable.

Desde otro punto, la parte incidentalista solicita se decreten los testimonios de LILIANA GALVIS GALVIS, SHIRLEY CAMACHO SUAREZ, CESAR AUGUSTO FORERO VARGAS y de HEYDY BARRERA, para que depongan sobre los supuestos de hecho en que se sustenta la nulidad, observándose que los mismos son inconducentes para los fines solicitados, toda vez que, con las pruebas documentales que obran en el plenario, se logra comprobar que la notificación electrónica fue surtida con éxito al correo electrónico j_camachosuarez@hotmail.com, por que lo se impone su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CGP.

En el mismo sentido, se impone rechazar de plano la solicitud de declaración de parte de la demandada, dado que con la documental que obra en el expediente basta para dar certeza al despacho y tomar la decisión que en derecho corresponde dentro del presente incidente de nulidad.

De otro lado, la parte incidentalista solicita al despacho se oficie A LA UNIDAD DE DELITOS INFORMATIVOS DE LA POLICÍA NACIONAL o a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DPTO INVESTIGACIÓN INFORMATIVA, para que inspeccionen el correo j_camachosuarez@hotmail.com con el fin de que certifiquen el estado de este y los estados de accesos al correo; así mismo, se oficie a la compañía RENAWARE INTERNACIONAL, para que certifiquen las direcciones electrónicas registradas por la demandada para comunicaciones comerciales y privadas actualizadas, resultando igualmente dichas pruebas innecesarias e inútiles para demostrar los fines del incidente.

Al respecto, el despacho señala que, la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones SAS, es una empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, la cual cuenta con una amplia trayectoria en el envío de mensajería, la cual certificó en la notificación enviada lo siguiente: *"El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Entregado)"*.

Aunado a lo anterior, en el certificado de la notificación, se expresa lo siguiente: *"Este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 5 y 10 de la ley 527 de 1999. Para verificar la originalidad y autenticidad de esta certificación, por favor escanee el código QR con un dispositivo conectado a internet o visite <https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=201198>. Allí encontrará la versión original del certificado almacenado en nuestro sistema, con lo cual podrá corroborar la información que este documento contiene, el mensaje de datos enviado al destinatario e inclusive abrir los documentos adjuntos para verificar su contenido"*.

En cuanto a que se nombre un perito digital, a fin de que se realice una experticia sobre el correo j_camachosuarez@hotmail.com y se determine la situación de este, se impone también su rechazo de plano, por los argumentos expresados con anterioridad.

Así las cosas, la prueba documental que obra dentro del expediente, concretamente la certificación de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones SAS, que realizó la notificación a la demandada a la dirección de correo electrónico que ella misma aportó a la entidad ejecutante, sin que obra prueba que la hubiera actualizado antes de que fuera notificada a través de correo electrónico (18 de mayo de 2021), mensaje que no fue rechazado ni rebotado por el servidor, da al operador judicial la suficiente certeza que la notificación fue enviada con éxito al correo suministrado por la propia demandada a la entidad demandante, en consecuencia no se configura la nulidad alegada.

En consecuencia, se impone al despacho NEGAR la nulidad aquí planteada, por no encontrarse configurada la causal 8 del artículo 133 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por la demandada JUDITH CAMACHO SUAREZ a través de apoderada judicial, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de febrero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)**

RAD N° 540014003003-2021-00595-00

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7

DEMANDADA: CAROL MILENA PINILLA AFANADOR CC. 60.391.654

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se corrija el auto proferido el 25 de enero de 2022, el cual decreto la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, alegando que, en dicha providencia no se levantó el embargo del vehículo de PLACA: JFQ-361, de propiedad de la demandada CAROL MILENA PINILLA AFANADOR CC. 60.391.654.

Ante la anterior solicitud, se dispone indicarle que, no se configura ninguna de las causales del artículo 286 del CGP para acceder a corregir el proveído, dado que las ordenes allí impartidas se encuentran correctas y ajustadas a derecho, no obstante, lo procedente es:

LEVANTAR el EMBARGO que pesa sobre el vehículo de propiedad de la demandada CAROL MILENA PINILLA AFANADOR CC. 60.391.654, de MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK LS, MODELO: 2017, No. MOTOR: B10S1160880096, CHASÍS No. 9GAMM6104HB017269, COLOR: GRIS GALAPAGO, **PLACA: JFQ-361**.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (ART. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00244-00

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S. NIT. 901246148-6

DEMANDADOS: BRAYAN OMAR GRANADOS CC. 1.093.766.264 e INGRID LORENA ARMESTO RIVERA CC. 1.093.760.830

El apoderado judicial de la parte actora y los demandados BRAYAN OMAR GRANADOS e INGRID LORENA ARMESTO RIVERA solicitan la suspensión del proceso hasta el 05 de enero de 2024, pedimento al que se accede, por encontrarse reunidos los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del CGP, se dispone **TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados BRAYAN OMAR GRANADOS e INGRID LORENA ARMESTO RIVERA, desde el 08 de julio de 2021, fecha de presentación del escrito.

Así mismo, por reunirse los requisitos del numeral primero del artículo 597 del CGP, en concordancia con el inciso tercero del numeral 10 de la misma normatividad, se accederá a levantar las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas.

En caso de existir dineros a favor de esta ejecución, se dispone hacer entrega de los mismos a favor del demandado que se le haya aplicado la medida cautelar.

Finalmente, agréguese al plenario el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta el 05 de enero de 2024, conforme lo motivado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados BRAYAN OMAR GRANADOS e INGRID LORENA ARMESTO RIVERA, desde el 08 de julio de 2021, fecha de presentación del escrito.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados BRAYAN OMAR GRANADOS CC. 1.093.766.264 e INGRID LORENA ARMESTO RIVERA CC. 1.093.760.830, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, COLPATRIA RED MULTIBANCA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR y BANCOLOMBIA.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia de este auto a los bancos antes mencionados (ART. 111 CGP), para que procedan de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada INGRID LORENA ARMESTO RIVERA CC. 1.093.760.830, en su condición de empleada de GLOBALTRONIK.

COMUNIQUESE la presente decisión enviándole copia de este auto al pagador de GLOBALTRONIK (artículo 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

QUINTO: HACER entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, a nombre del demandado que se le haya aplicado la medida cautelar.

SEXTO: AGRÉGUENSE al plenario el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2018-00136-00

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: ANA TILCIA VILLAMJZAR GARCIA CC. 1.093.884.036

DEMANDADA: MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA CC. 1.090.365.913

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA CC. 1.090.365.913, en su condición de empleada de la **CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**. De igual manera se dispone decretar el embargo y retención de la totalidad de los honorarios devengados por la MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA CC. 1.090.365.913, por parte de la entidad antes mencionada, en dado caso que su vinculación sea como contratista.

COMUNIQUESE enviándole copia del presente auto al pagador de la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER (Art. 111 CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso; haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 de la normatividad mencionada. Adjúntesele copia de la comunicación al correo de la apoderada viviana.vicu@hotmail.com.

El Límite a descontar por la suma de \$45.000.000, deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003).

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

La liquidación puede ser observada en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUrkcikaLMIChnI0nx214eUBgOcz-zkIWai8XnYtIMyu_Q?e=fOwMpm

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00608-00

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON

DEMANDADOS: SAMI ALEXANDER PINZON IBARRA y ANA ROMELIA IBARRA

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y por reunirse los requisitos del numeral 1 del artículo 597 del CGP, se dispone:

LEVANTAR el embargo del 50% del usufructo de propiedad de ANA ROMELIA IBARRA DE LEON CC. 27.829.360, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-73759, ubicado en Calle 23 #26-37 lote 81 Barrio Belén -Cúcuta.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Sin condena en costas por no haberse generado ninguna.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 11 de febrero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00482-00**

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A. NIT.900.493.038-9

DEMANDADA: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en cuanto se ordene prestar caución, a efectos de levantar las medidas cautelares decretadas, se dispone:

Teniendo en cuenta lo decidido por el superior JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA, mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2021 dentro de su radicado interno 2021-00087, se dispone ordenar a la parte demandada para que **PRESTE CAUCION**, en la forma y términos ordenada por el artículo 602 del CGP por cuantía de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE, (\$12.000.000.).

Para tal fin se le conceden ocho (8) días.

Culminado dicho término, ingrese nuevamente el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 11 de febrero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.